

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00195.00

EJECUTANTE: Gerardo Rosa Rosa

EJECUTADO: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2°, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibidem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso; y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num. 9º que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, disposición que armoniza con lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, así:

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, el H. Consejo de Estado por importancia jurídica se pronunció a través de Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, al decidir en un caso similar al que nos ocupa definiendo, entre otros asuntos, que la competencia es del juez contencioso o Tribunal que dictó la providencia¹, por prevalencia de la norma especial, arriba reseñada; además de ese proveído se extrae que sin importar que la sentencia hubiese sido pronunciada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, el competente es el juez administrativo o Tribunal Administrativo, con conocimiento de este procedimiento y que dictó la sentencia, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe (...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, ...

¹ En este mismo sentido ver auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). CP Dr. Gerardo Mendoza.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia si se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el

competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

No sobra advertir, como antecedente de la decisión citada, que si bien la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado se había pronunciado anteriormente, sosteniendo que le corresponde la competencia al juez que la profirió, C.P Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 05452014, de la misma Corporación, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Auto del 07 de octubre de 2014, Radicación: 47001233300020130022401 (50006), conceptuó que el juez se define por el factor territorial.

De manera que, posteriormente el H. Consejo de Estado, en la sección segunda, por importancia jurídica concluyó luego de hacer un análisis del factor conexidad establecido en el art. 156 numeral 9 y 298 del CPACA, es el que definitivamente debe tenerse en cuenta para establecer la competencia, posición que éste juzgado comparte y acata, aunado a que la anterior postura fue ratificada por el Consejo de Estado, Rad. 11001.03.015.000.2018.00357.00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

No desconoce esta unidad judicial que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así:

“(…)

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para declarar su incompetencia en conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A,

quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 idem”.

No obstante lo anterior, esta unidad judicial, aun cuando es respetuosa de las decisiones de los superiores, aplicando la independencia judicial que es principio fundamental en la función de administración de justicia, estima que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalece lo dispuesto en el art. 156 numeral 9º del CPACA.

En este orden, respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num 9º del CPACA que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, concordante con el art. 298 del CPACA, **no refiriéndose este a cualquiera dentro del territorio, sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA**, en ambos casos, se estima que la competencia es del juez que **profirió** la sentencia, es decir, el que dictó la providencia, la cual es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y la sentencia de 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, en segunda instancia; razón por la que se ordenará su envío al Juzgado que dictó la sentencia en primera instancia, teniendo en cuenta la norma especial de que el juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

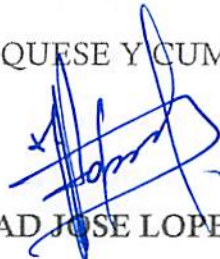
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

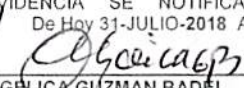
SEGUNDO: Envíese al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo a fin de que conozca del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 51	De Hoy 31-JULIO-2018 A LAS 8:00 A.M.
	
ANGÉLICA GUZMÁN BADEL	
Secretaria	